



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy, 12 ABRIL 2023 siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 62**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** adelantado por **TULIO OROZCO RUIZ** en contra de **MELBA MARIA PALACIOS**, bajo radicación 760013105-013-2016-00025-01.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de la *Sentencia No. 101 del 30 de abril de 2018*, proferida por el *Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **ABSOLVIÓ** de la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes y el pago de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y vacaciones. De la indemnización por despido e indemnización moratoria.

**Razones del juzgado:** **a)** el actor no acude a absolver interrogatorio para una versión que diera pistas a la verificación de la existencia del contrato de trabajo y desprender las sanciones procesales del ordenamiento, **b)** de la versión de la curadora adlitem tampoco se logra tener pesquisas que den cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, **c)** no cuenta el expediente con prueba documental que permita establecer los elementos del contrato, ni siquiera la prestación personal del servicio, no hay evidencia de ninguna de las establecidas por la ley, que pudiera ser bajo las disposiciones del art. 24 CST, **d)** no logra cumplir la parte actora con lo obligado por ella conforme el art. 167 CGP de la mera acreditación de su dicho.

**Apelación demandante:** **i)** con el fin de garantizar los derechos del actor manifiesta el abogado que a pesar de que no se presentaron el actor, los testigos, si sería viable que el superior revise la decisión del juzgado y la revoque porque está demostrado que se intentó por todas las partes hacer comparecer a la demandada tanto por el ministerio de trabajo y no compareció, para poder avizorar y confrontar los hechos que se adelantó en contra de ella, **ii)** el dicho que el demandante trabajo para la señora Melba, **iii)** al no compartir la decisión y salvaguardar el dicho de la demanda se ve obligado a presentar el recurso par que el día de mañana no se presente alguna falta disciplinaria contra el mismo.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

## **SENTENCIA No. 51**

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Para establecer si existió o no contrato de trabajo entre las partes, sea lo primero señalar que en materia contractual laboral por mandato del **art. 3 del C. S. T.** las relaciones del sector particular se atienen a las precisiones del **art. 24 del CST**<sup>1</sup> que es la base material y legal de los trabajadores del sector privado, en el sentido de presumir que toda relación laboral es gobernada por un contrato de trabajo.

Dígase también que para que se dé la mentada presunción, se exige la categorización de la relación de trabajo, la que, vale precisar a tono con la jurisprudencia es: *“prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado”* (**Sent.31 de mayo de 1955**), lo que permite entender que se trata de todo esfuerzo humano dependiente y productivo a favor de otro, que como tal goza de la protección constitucional dada al trabajo en todas sus formas lícitas (**Art.25 de la C.N.**).

De modo igual y por la forma del diseño legislativo planteado en nuestro ordenamiento desde **1950**, se hace menester categorizar haberse establecido esa presunción sin restricción alguna, se la diseño de forma abierta e integral, con lo que se quiere significar que el legislador utilizó de modo consciente la expresión *“toda relación de trabajo personal”*, lo que bien pudo haberse hecho de otro modo, pero no se hizo, lo que acontece, a pesar de conocerse desde esas calendas la existencia de otras posibilidades productivas u organizacionales del capital, propias del mundo laboral pero no inherentes al contrato de trabajo.

Acontecer consolidado con la inconstitucionalidad declarada de la adición del **art. 24 CST** propuesto en la **ley 50 de 1990**, con la que se quiso detener la contundencia de esa medida legislativa, (**C-665/98**), no pudiéndose ahora invertir la carga de la prueba, inexequibilidad que traduce la obligación para quien afirma lo contrario a una presunta relación laboral, la obligación de desvirtuarla, lo que no es igual al examen formal de la situación, pues en ello acude la teoría del contrato realidad (**Art.53 C.N.**). la que reclama la materialidad de las cosas por encima de las formas.

En el caso bajo estudio, se enfocan las pretensiones de la demanda en primer lugar, en la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la señora **MELBA MARIA PALACIOS** como propietaria del establecimiento de comercio que el actor denomina *Distribuidora de Licores Katty*.

Pero es de ver que ese punto de partida y carga probatoria que le corresponde: demostrar en el proceso que le prestó un servicio a la demandada, brilla por su ausencia; fíjese como tal y como lo concluyó el juzgado, no hay prueba documental que siquiera de indicios de ese servicio a favor de la demandada, como tampoco se apoyó en prueba testimonial que pudiera evidenciarle a la Sala que sus afirmaciones de la demanda sí se presentaron, siendo el resurgir de esa particular información - existencia de una prestación del servicio a favor de un empleador-, responsabilidad del demandante,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

pues de haberlo hecho, la norma le permite dar aplicación a la presunción del **artículo 24**; pero como no fue esa la información aquí demostrada, no es más que confirmar la absolución del juzgado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado. Se fijan las agencias en \$150.000.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

3

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**